



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00695-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 391/2022

EXP. N.º 00695-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ORLANDO HUMBERTO VÁSQUEZ
VÁSQUEZ, representado por FRANCISCO
GIL PAREDES - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Gil Paredes, abogado de don Orlando Humberto Vásquez Vásquez, contra la resolución de fojas 189, de fecha 31 de enero de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2021, don Francisco Gil Paredes, abogado don Orlando Humberto Vásquez Vásquez, interpone demanda de *habeas corpus* contra don Rodolfo Daniel Portalatino Segura, fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, y contra don Carlos Alfredo Chanamé Chumán, juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo (f. 1). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 13, de fecha 24 de setiembre de 2021 (f. 80), que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la condicionalidad de la pena, revocó la pena privativa de la libertad que se le impuso a don Orlando Humberto Vásquez Vásquez — pena de cuatro años suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y seis meses— y la convirtió en efectiva, tras lo cual dispuso su ubicación y captura (Expediente 06151-2013-3-1706-JR-PE-06).

El recurrente refiere que, mediante sentencia conformada, Resolución 5, de fecha 3 de setiembre de 2019 (f. 34), don Orlando Humberto Vásquez Vásquez fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y seis meses, por incurrir en el delito de lesiones culposas graves en concurso real con el delito de omisión de socorro y exposición al peligro y de fuga de lugar de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00695-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ORLANDO HUMBERTO VÁSQUEZ

VÁSQUEZ, representado por FRANCISCO

GIL PAREDES - ABOGADO

accidente de tránsito (Expediente 06151-2013-3-1706-JR-PE-06). Añade que el favorecido contó con una defensa ineficaz y que de ello se valió el Ministerio Público para que aceptara la conclusión anticipada del proceso y se comprometiera al pago de una reparación civil que excede sus posibilidades económicas, sin que se tuviera en consideración al tercero civilmente responsable ni el estado de ebriedad en que se encontraba el agraviado (proceso penal), por lo que no debió manejar la motocicleta ni llevar a otra persona a bordo. Dicha sentencia no fue apelada por la mala defensa que tuvo el favorecido y mediante la cuestionada Resolución 13 se pretende que el favorecido cumpla prisión por una deuda que no tiene carácter alimentario.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo mediante Resolución 1, de fecha 25 de noviembre de 2021 (f. 27), admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda manifiesta que el favorecido presentó recurso de apelación contra la Resolución 13, el cual fue admitido mediante Resolución 16, de fecha 15 de octubre de 2021, y se encuentra pendiente de resolución, por lo que al no cuestionarse una resolución firme la demanda es improcedente. De otro lado, indica que al favorecido se le revocó la condicionalidad de la pena por incumplir las reglas de conducta conforme a lo establecido en el artículo 59 del Código Penal (f. 121).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público solicita que la demanda sea declarada improcedente contra el fiscal demandado, pues la pretensión y los hechos alegados en la demanda contra el requerimiento de revocatoria de pena suspendida contra el favorecido es una objeción procesal y esta solicitud fiscal tiene el carácter de requirente ante el juez penal, por lo que no determina la restricción a la libertad personal (f. 132).

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 2021 (f. 163) declaró infundada la demanda, por considerar que la conducta del juez y el fiscal demandados se ha enmarcado en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal y en el artículo 488, inciso 3, del nuevo Código Procesal Penal, respectivamente. Además, recuerda que los actos del Ministerio Público son eminentemente postulatorios, por lo que no inciden en la libertad personal, y que la valoración de pruebas o la adecuada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00695-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ORLANDO HUMBERTO VÁSQUEZ
VÁSQUEZ, representado por FRANCISCO
GIL PAREDES - ABOGADO

interpretación de los tipos penales son de competencia única y exclusiva de la judicatura ordinaria.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada, por estimar que la sentencia que puso fin al proceso penal contra el favorecido es una sentencia conformada que se funda en el principio del consenso de las partes. Indica que el acuerdo entre el Ministerio Público y el abogado defensor fue sometido al control de legalidad por parte del juez, quien previa consulta al acusado sobre las ventajas y desventajas de la conclusión del juicio oral lo aprobó; por tanto, no se advierte desidia por parte de la defensa del anterior abogado y no corresponde evaluar su estrategia de defensa para calificarla como inadecuada o como una defensa ineficaz. De otro lado, el favorecido ha incumplido una regla de conducta de reparar el daño con el pago de la reparación civil, cuya consecuencia trae aparejada la efectividad del apercibimiento decretado en la sentencia, y no como se alega que se trata de una prisión por deudas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 13, de fecha 24 de setiembre de 2021, que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la condicionalidad de la pena, revocó la pena privativa de la libertad impuesta a don Orlando Humberto Vásquez Vásquez —pena de cuatro años suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y seis meses— y la convirtió en efectiva, tras lo cual dispuso su ubicación y captura (Expediente 06151-2013-3-1706-JR-PE-06).
2. El recurrente alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00695-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ORLANDO HUMBERTO VÁSQUEZ

VÁSQUEZ, representado por FRANCISCO

GIL PAREDES - ABOGADO

que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

4. El Tribunal Constitucional, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, ha señalado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no cabe analizarla vía el proceso constitucional de *habeas corpus* (resoluciones emitidas en los Expedientes 01652-2019-PHC/TC; 03965-2018-PHC/TC).
5. Por consiguiente, respecto a los cuestionamientos sobre la actuación del fiscal demandado y la defensa realizada por un abogado de elección, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. De otro lado, el segundo párrafo del artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede contra una resolución judicial firme que vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.
7. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional aprecia que contra la cuestionada Resolución 13 se presentó recurso de apelación (f. 88), que fue concedido mediante Resolución 15, de fecha 4 de octubre de 2021 (f. 94). De acuerdo con las actas de Registro de desarrollo de la audiencia de apelación de auto, las audiencias fueron reprogramadas del 11 al 22 de noviembre de 2021, y, finalmente, para el 7 de diciembre de 2021 (ff. 111-119); es decir, que la presente demanda se presentó antes de que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque hubiese emitido pronunciamiento sobre la Resolución 13. Por consiguiente, la resolución cuestionada en autos no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.
8. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 01428-2002-HC/TC precisó, en lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00695-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ORLANDO HUMBERTO VÁSQUEZ
VÁSQUEZ, representado por FRANCISCO
GIL PAREDES - ABOGADO

concerniente al pago de la reparación civil dispuesto en las sentencias condenatorias, que :

En tal supuesto, no es que se privilegie (...) el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE